



P E R I O D I C O O F I C I A L
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE MICHOACAN DE OCAMPO

FUNDADO EN 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154,
 Centro Histórico, C.P. 58000

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84.

TOMO CXXXIII

Morelia, Mich., Martes 27 de Abril del 2004

NUM. 42

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORELIA, MICH.

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RASTRO MUNICIPAL EN MORELIA

EL CIUDADANO PROFESOR WILFRIDO LÁZARO MEDINA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, QUE SUSCRIBE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 53 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL-----

CERTIFICA:

QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2004, (DOS MIL CUATRO), SE APROBÓ LA INICIATIVA DEL **“REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL RASTRO MUNICIPAL EN MORELIA”**.

SE EXPIDE LA PRESENTE A LOS 21 (VEINTIÚN) DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL 2004 (DOS MIL CUATRO), PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. (Firmado).

C. C. MIEMBROS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORELIA, MICH., EN PLENO PRESENTES

C. JOSÉ GUADALUPE RAMÍREZ GAYTÁN, con el carácter de Regidor Coordinador de la **COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**, en ejercicio de la facultad que me confiere como miembro de este cuerpo edilicio los artículos 35, 36, 37 fracción XII y 52 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 29, 30 y 61 del Reglamento Interno de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del H. Ayuntamiento de Morelia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción II y III inciso f); nos otorga la facultad como Ayuntamiento, para aprobar, los reglamentos de observancia general, con la finalidad de normar las funciones de los servicios públicos de nuestra competencia.

SEGUNDO.- Que la Constitución del Estado, en su artículo 123 fracción IV y V inciso f) también le otorga al Ayuntamiento la facultad de aprobar y expedir reglamentos dentro de su jurisdicción, para regular las funciones y servicios públicos de su competencia, como lo es el rastro.

TERCERO.- Que la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 32 inciso a), fracción I y XIII, atribuye a los Ayuntamientos en materia de Política Interior, la prestación del servicio público del rastro. Por tanto, con la finalidad de eficientar aún más el servicio, se podrá reformar el Reglamento de mérito.

CUARTO.- Que de acuerdo con el artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal, se considera servicio público, toda prestación que tenga por objeto satisfacer necesidades públicas, y que es realizado por la administración pública o por particulares mediante concesión otorgada por la autoridad competente.

QUINTO.- Que los Reglamentos municipales, son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del municipio, lo anterior con fundamento en los artículos 145, 146 fracciones IV, V, VII, 148 XXI y 149, de tan citado ordenamiento.

SEXTO.- Que de acuerdo a los artículos 35, 36 fracción XII, 39 y 45 del Bando de Gobierno Municipal, son las Comisiones del Ayuntamiento las responsables de examinar, estudiar, dictaminar, resolver y proponer acuerdos, acciones o normas para mejorar la Administración Pública Municipal. Particularmente, esta Comisión, tiene la facultad de promover políticas tendientes a prestar los servicios públicos de manera eficiente. Por tanto, es responsable de mantener actualizada la normatividad municipal, por ser asunto de su competencia.

SÉPTIMO.- Que se han observado todas las disposiciones, contenidas en el Capítulo Tercero de la Reglamentación Municipal.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de este Honorable Ayuntamiento Constitucional de Morelia para su conocimiento, discusión y en su caso aprobación de la **INICIATIVA DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DEL RASTRO MUNICIPAL DE MORELIA**. De acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A pesar de que los servicios públicos que presta el Municipio son variados, todos ellos resultan indispensables en la convivencia diaria de la sociedad. El rastro, es uno de los servicios públicos que pueden ser administrados por el Ayuntamiento, o bien, concesionarse de acuerdo al procedimiento que marca la Ley Orgánica.

De igual forma, el Rastro tiene un impacto social importante, debido a que se involucra la salud de quienes consumen los productos cárnicos. Por tanto, el Ayuntamiento se obliga a ejercer un estricto control del funcionamiento y operación del rastro y de los lugares en donde existe un abasto y distribución de carne, ya que también genera ingresos al Ayuntamiento.

El Reglamento del Rastro vigente en el Municipio data del 30 de Noviembre de 1967, era uno de los mejores reglamentos que existían en aquel tiempo, debido a su contenido, sin embargo, el rastro al ser uno de los servicios públicos primarios que el Ayuntamiento debe prestar, requiere de una constante actualización.

Debido a lo anterior y conforme a lo que determina el Plan Municipal de Desarrollo 2002-2004, es necesario, que los servicios públicos, cuenten con una infraestructura que permita su eficiente prestación, además de un ordenamiento jurídico que permita garantizar la adecuada prestación del mismo, estableciendo las sanciones que procedan en caso de incumplimiento.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Servicios Públicos,

consideró impostergable la modificación del Reglamento del Rastro vigente, por lo que solicitó la participación de la Dirección del Rastro y del Cuerpo de Regidores, para que juntos examinaran el nuevo proyecto con la finalidad de contar con un Reglamento que resultara eficaz y aplicable, acorde a las necesidades de los habitantes de este Municipio.

En el Capítulo I "Disposiciones Generales", se incluyen: objetivos específicos que tiene que realizar el rastro; además se definen los conceptos que se utilizan en el Reglamento; se establecen las disposiciones jurídicas que en la materia se deben observar.

En el Capítulo II "De la Competencia y Atribuciones", se determina la competencia para aplicar el Reglamento, así como las facultades que tiene cada uno.

En el Capítulo III "Del Personal del Rastro", se integra la planta laboral del rastro; se describen los requisitos para ser administrador; secretario; médico veterinario zootecnista, como inspector en jefe y se le incluyen a cada uno sus atribuciones.

En el Capítulo IV "De la Administración", se establece lo referente a las obligaciones del administrador, así como la obligación de contar por duplicado con un libro de ingresos, así como uno de egresos. Anteriormente, estos libros no se establecían en el Reglamento, pero por su importancia resulta necesario establecerlos en este nuevo proyecto.

El Capítulo V "De las Instalaciones", establece la infraestructura con la que debe de contar el rastro, de acuerdo con la Ley Federal de Sanidad Animal y las NOM-ZOO-24, NOM-ZOO-009-1994, NOM-ZOO-033, NOM-ZOO-051, NOM-ZOO-024, NOM-ZOO-046 Y NOM-EM-015-200-2002.

En el Capítulo VI "Del Proceso de Sacrificio", se define la forma en como se deberá de sacrificar al ganado destinado al consumo humano, así como los requisitos que deberá tener la carne que se encuentre a la venta en lugares autorizados.

En el Capítulo VII "De la Higiene y Sanidad", se establecen los programas con los que debe de contar el rastro para una mejor prestación del servicio en base al control del ganado que ingresa al rastro.

En el Capítulo VIII "Del Transporte Sanitario", se incluye la forma en como se trasladará el ganado, las prohibiciones de los transportistas, y las obligaciones del personal del área.

En el Capítulo IX "De los Usuarios", contiene los derechos y obligaciones de los introductores de ganado.

En el Capítulo X “De la Inspección”, se desarrolla las actividades que tiene el Médico Veterinario Zootecnista como persona encargada de la inspección de los animales, mismo que se prevé que se realice en dos etapas.

En el Capítulo XI “De las Sanciones”, se describen las infracciones a las que se someterán las personas que incumplan con el Reglamento, y finalmente.

En el Capítulo XII “Del Recurso Administrativo de Inconformidad”, se determina este recurso tomando en cuenta lo que determina la Ley Orgánica Municipal, contra actos de la autoridad competente.

Como resultado del estudio, se desprende la iniciativa del Reglamento de mérito, mismo que someto a la consideración de este H. Cabildo en los siguientes términos para su aprobación:

**“INICIATIVA DE REGLAMENTO PARA LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RASTRO
MUNICIPAL EN MORELIA”**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO II

De la Competencia y Atribuciones

CAPÍTULO III

Del Personal del Rastro

CAPÍTULO IV

De la Administración

CAPÍTULO V

De las Instalaciones

CAPÍTULO VI

Del Proceso de Sacrificio

CAPÍTULO VII

De la Higiene y Seguridad

CAPÍTULO VIII

Del Transporte Sanitario

CAPÍTULO IX

De los Usuarios

CAPÍTULO X

De la Inspección

CAPÍTULO XI

De las Sanciones

CAPÍTULO XII

Del Recurso de Inconformidad

TRANSITORIOS

**“INICIATIVA DE REGLAMENTO PARA LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RASTRO
MUNICIPAL EN MORELIA”**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Las disposiciones que contiene el presente Reglamento son de orden e interés público y de observancia general en el municipio de Morelia; y tiene por objeto normar y regular las bases de organización y funcionamiento de los Rastros sean concesionados o municipales, para de esta manera:

- I. Asegurar que las transacciones de los animales para el abasto, se desarrollen conforme a la normatividad vigente;
- II. Promover las buenas prácticas de faenado del ganado para abasto, con el objeto de evitar el sufrimiento innecesario de los animales y asegurar un buen producto terminal;
- III. Mejorar la higiene y sanidad de la carne a través de inspección zoonosanitaria; y,
- IV. Proteger la salud pública y el medio ambiente, en función de un adecuado control del proceso de matanza y distribución de los productos y subproductos derivados del mismo.

Artículo 2º. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. **Administración Municipal del Rastro:** Al órgano municipal encargado de normar, verificar, controlar y aplicar las disposiciones inherentes a los procesos realizados en los rastros del municipio, independientemente de que los servicios sean concesionados;
- II. **Administración Pública:** A la Administración Pública Municipal de Morelia, entendida como el conjunto de Dependencias y Entidades precisadas en el artículo 63 del Bando de Gobierno Municipal de Morelia;
- III. **Ayuntamiento:** A el Honorable Ayuntamiento

- Constitucional de Morelia, Michoacán;
- IV. **Bando:** A el Bando de Gobierno Municipal de Morelia;
- V. **Canal:** El cuerpo del animal desprovisto de piel, cerdas o plumas, cabeza, vísceras y patas;
- VI. **Carne:** Es la estructura compuesta por fibra muscular estriada , acompañada o no de tejido conjuntivo elástico, grasa, fibras nerviosas, vasos linfáticos y sanguíneos, de las especies animales autorizadas para el consumo humano;
- VII. **Concesión:** A la acción mediante la cual el H. Ayuntamiento otorga a una persona física o moral (concesionaria) la prestación o manejo del servicio público, con base en lo establecido en las leyes y disposiciones jurídicas de la materia;
- VIII. **Dependencias:** A las Dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada de Morelia, consignadas en el artículo 2° párrafo segundo de este Reglamento y, precisadas además en el artículo 63 inciso A) del Bando de Gobierno Municipal de Morelia;
- IX. **Desperdicios:** A los desechos y sustancias que resultan como consecuencia del proceso de matanza y que no tiene ninguna utilidad para efectos de aprovechamiento;
- X. **Dirección de Servicios Auxiliares:** La Dirección dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos de la cual depende la Administración del Rastro, en los términos dispuestos por la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones aplicables;
- XI. **Entidades:** A las Entidades de la Administración Pública Municipal Descentralizada de Morelia, consignadas en el artículo 2° párrafo tercero de este Reglamento y, precisadas en el artículo 63 inciso B) del Bando de Gobierno Municipal de Morelia;
- XII. **Esquilmos:** A la sangre, las orejas, las cerdas, las pezuñas, los cuernos, el hueso calcinado, las hieles, los becerros de vientre, el tejido adiposo, los pellejos derivados de la limpia de las pieles y carnes, el estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de animales;
- XIII. **Estado:** Al Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIV. **Inspección veterinaria:** A la revisión técnica que realiza el personal oficial adscrito al Rastro para verificar la salud de los animales o la sanidad de un producto;
- XV. **Introductor (es):** Persona(s) física(s) o moral(es) que se dedican a la compraventa de ganado, y se encuentran registradas en la Administración del Rastro para poder sacrificar sus animales dentro del mismo;
- XVI. **Ley Orgánica:** A la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVII. **Media Canal:** Al corte medio o sagital, el cual divide a la canal en dos partes simétricas;
- XVIII. **Municipio:** A el Municipio de Morelia, Michoacán;
- XIX. **Presidente:** Al Presidente Municipal de Morelia, Michoacán;
- XX. **Rastro:** Al establecimiento destinado al sacrificio higiénico y faenado de animales para el consumo al público, con el objeto de garantizar la inocuidad de los productos cárnicos;
- XXI. **Reglamento:** Al presente Reglamento para la Prestación del Servicio de Rastro Municipal en Morelia;
- XXII. **Reincidencia:** A la tercera ocasión que se incumpla algún artículo del presente Reglamento;
- XXIII. **Secretaría:** La Secretaría de Servicios Públicos del Ayuntamiento, como dependencia de la Administración Pública Municipal, en los términos dispuestos por la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables;
- XXIV. **Secretaría del H. Ayuntamiento:** Al órgano dependiente de la Presidencia Municipal;
- XXV. **Subproductos:** A las partes y materias de los animales para abasto que como consecuencia de la matanza o faenado tienen alguna utilidad o aprovechamiento, tales como la sangre, las orejas, las cerdas, las pezuñas, los cuernos, el hueso calcinado, las hieles, los becerros de vientre, los pellejos derivados de la limpia de las pieles, carnes y vísceras, el estiércol y la bazofia;
- XXVI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia; y,
- XXVII. **Vísceras:** A los órganos contenidos en las cavidades torácica, abdominal, pélvica y craneana,

las cuales pueden ser rojas o verdes dependiendo del aparato en función (circulatorio o digestivo).

Artículo 3º. El servicio público municipal de rastro o abasto y distribución de la carne, lo prestará directamente el Ayuntamiento, por conducto de la Administración Municipal, o bien, indirectamente, **mediante concesión, cuando el Ayuntamiento lo considere conveniente para la eficiente prestación del servicio**, quienes se sujetarán a las disposiciones reglamentarias aplicables para tal efecto; **dejando una fianza, misma que se cuantificara en la licitación pública que para tal efecto se emita. Lo anterior, con la finalidad de garantizar un buen servicio, misma que se renovará cada año en el mes de enero.**

Artículo 4º. Para los efectos de la aplicación del Reglamento, las instancias competentes, deberán observar en lo conducente las disposiciones que en la materia establezcan las Normas Oficiales Mexicanas; la Ley Federal de Sanidad Animal; la Ley General de Salud; la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo; la Ley de Asociaciones Ganaderas; la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán de Ocampo; la Ley de Hacienda Municipal del Estado; la Ley Orgánica Municipal y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

Artículo 5º. Corresponde el cumplimiento y la aplicación del Reglamento a:

- I. Al Ayuntamiento;
- II. A la Secretaría del H. Ayuntamiento;
- III. A la Secretaría de Servicios Públicos Municipales;
- IV. A la Dirección de Servicios Auxiliares;
- V. Al Rastro; y,
- VI. A la Tesorería.

Artículo 6º. Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Vigilar, supervisar y verificar el exacto cumplimiento del Reglamento, dentro del Municipio;
- II. Demandar a las autoridades competentes estatales y federales en materia de salud, el cumplimiento de sus funciones;
- III. Planear, coordinar, supervisar y evaluar, la ejecución de planes y programas, para mejorar la eficiencia y el servicio del Rastro; y,

- IV. Las demás que determine el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7º. Corresponde a la Secretaría del H. Ayuntamiento:

- I. Inspeccionar las instalaciones de los centros de sacrificio y rastros **junto con las Comisiones del Ayuntamiento competentes;**
- II. Otorgar los permisos y licencias correspondientes a los rastros, centros de matanza, obraduras, carnicerías y demás lugares de procesamiento de productos cárnicos, **con el visto bueno de la Secretaría de Servicios Públicos;**
- III. En auxilio de la Presidencia Municipal, aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento;
- IV. Sustanciar el Recurso de Inconformidad en los términos del Reglamento; y,
- V. Las demás que le señale este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8º. Corresponde a la Secretaría de Servicios Públicos:

- I. Supervisar y evaluar, el adecuado funcionamiento del Rastro;
- II. Proporcionar y mantener en condiciones adecuadas de operación el rastro;
- III. Vigilar la aplicación y observancia de la Ley Orgánica Municipal, y las demás disposiciones, así como los criterios técnicos necesarios, en materia del rastro;
- IV. Elaborar los manuales de procedimiento por área; y,
- V. Las demás que le señalen otras normas jurídicas vigentes o que le sean delegadas por el Presidente Municipal.

Artículo 9º. Corresponde a la Dirección de Servicios Auxiliares:

- I. Programar, operar, ejecutar, supervisar y dirigir el buen funcionamiento y la prestación del Rastro;
- II. Vigilar que la administración del rastro se lleve a cabo de conformidad con la reglamentación municipal y demás disposiciones normativas aplicables;
- III. Realizar todo tipo de estudios jurídicos y técnicos

- relativos al Rastro, con la finalidad de determinar la calidad de la carne para consumo humano;
- IV. Coadyuvar en la elaboración de los manuales de procedimiento; y,
- V. Los demás que le señalen otras normas jurídicas vigentes o que le sean delegadas por el Secretario.

Artículo 10. Corresponde al Rastro, las atribuciones comprendidas en el Capítulo IV “De la Administración” de este Reglamento.

Artículo 11.- Corresponde a la Tesorería:

- I. Determinar con base a los ordenamientos fiscales aplicables los montos económicos que deberán pagar los usuarios por motivo de los derechos y servicios prestados por el rastro;
- II. Recibir y extender el recibo correspondiente que por el concepto del pago de derechos y de los servicios prestados por el rastro a los usuarios y por motivo de las sanciones económicas se impongan por causa de infracciones a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento;
- III. Informar periódicamente al Presidente Municipal sobre el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores; y,
- IV. Las demás que le señale este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DEL PERSONAL DEL RASTRO

Artículo 12. La planta de empleados de la Administración Municipal del Rastro, estará integrada por:

- I. Un administrador que designará el Presidente Municipal a propuesta en terna por la Asociación Ganadera Local;
- II. Un Secretario;
- III. Un Médico Veterinario Zootecnista, como inspector en jefe;
- IV. Un inspector de carnes por cada línea de procesamiento y de acuerdo al número de centros de matanza autorizados y carnicerías que existan en el Municipio, según lo permitan los recursos financieros del municipio; y,

- V. Personal operativo y administrativo de apoyo tales como: Secretarías, recaudadores, matanceros, pesadores, choferes, cargadores, corraleros y veladores en número necesario para brindar un servicio rápido y de calidad.

Artículo 13. Para ser Administrador del Rastro se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser vecino del Municipio, con residencia comprobable de por lo menos seis meses;
- III. **Tener Título Universitario en Ciencias Agrícolas y/o Pecuarias**, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y estar facultado ante la SAGARPA;
- IV. **No desempeñar algún cargo de la Asociación Ganadera Local;**
- V. **No haber sido condenado por delito doloso;**
- VI. Ser de reconocida honradez; y,
- VII. Cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 65 de la Ley de Ganadería en el Estado de Michoacán.

Artículo 14. Aparte de las obligaciones consignadas en los artículos 67, 69 y 70 de la Ley de Ganadería en el Estado, y los concernientes a inspección sanitaria de la Ley de Salud del Estado y la Ley Federal de Sanidad Animal, el Administrador del Rastro deberá:

- I. Cerciorarse de la procedencia legal del ganado destinado a la matanza, mediante la documentación exhibida;
- II. Impedir que la matanza se realice, sin la previa inspección sanitaria de los semovientes e informar mensualmente a la Secretaría de Salud del Estado, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y la Presidencia Municipal, sobre la cantidad de ganado sacrificado, con enfermedades observadas en el mismo; apoyándose con inspectores zoonosológicos de la SAGARPA, para realizar obligatoriamente la revisión de los documentos legales, relacionados a las campañas zoonosológicas vigentes;
- III. Vigilar que los introductores no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al rol de matanza;

- IV. Impedir el retiro de los productos de matanza, en caso de que los propietarios o interesados no liquidaran con antelación, los derechos correspondientes, señalándose hasta las 14:00 catorce horas de cada día para efectuar los pagos; de no hacerlo, los productos serán retenidos por el tiempo de la moratoria y en el caso de no ser recogidos en un término de cuatro horas, se procederá a su **donación a instituciones de asistencia social**;
- V. Vigilar que el personal a su cargo, observe buena conducta y desempeñe satisfactoriamente su cometido; y en caso contrario, informar a su superior jerárquico, para proceder conforme al artículo 68 de este Reglamento;
- VI. Prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de ésta, penetrando a los lugares dedicados a tal servicio;
- VII. Evitar la existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a su matanza y en su caso incinerar las carnes y demás productos, así como la desinfección de los corrales contaminados;
- VIII. Negar el permiso correspondiente para que salgan del rastro las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas a la salud pública;
- IX. Observar que todas las carnes destinadas al consumo, ostenten los sellos fechadores del rastro y de la SAGARPA;
- X. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del rastro;
- XI. Presentar la denuncia o querrela ante el Ministerio Público en los casos previstos por el artículo 74 de la Ley de Ganadería en el Estado;
- XII. Distribuir las distintas labores del rastro entre el personal a sus órdenes en forma equitativa y de acuerdo con su especialidad y las necesidades del servicio;
- XIII. Firmar la correspondencia y los recibos de pago de impuestos y aprovechamientos derivados de la matanza;
- XIV. Aplicar y verificar que se cumplan las disposiciones vigentes en materia de Salud Pública y Sanidad Animal; y,
- XV. Coadyuvar a elaborar los manuales de procedimientos de todas las áreas.
- Artículo 15. El Secretario del Rastro, deberá llenar los siguientes requisitos:**
- I. Ser mayor de edad;
 - II. De reconocida buena conducta;
 - III. Ser vecino del Municipio, con residencia **comprobable** de por lo menos seis meses;
 - IV. **No desempeñar algún cargo de la Asociación Ganadera Local**;
 - V. Contar con nivel de estudios de licenciatura o carrera técnica en el área agropecuaria;
 - VI. Tener conocimientos generales sobre contabilidad y correspondencia; y,
 - VII. **No haber sido condenado por delito doloso.**
- Artículo 16.** El Secretario del Rastro, tendrá las siguientes obligaciones:
- I. Suplir las faltas temporales del Administrador del Rastro;
 - II. Llevar los libros de contabilidad y en general el control de la Oficina Administrativa, redactando la correspondencia; y,
 - III. Elaborar los informes mensuales y anuales ordenados por las leyes de ganadería del Estado y de Hacienda Municipal. **Así como los trimestrales, mismos que se darán a conocer a las Comisiones competentes del H. Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica.**
- Artículo 17. Para ser inspector en jefe del Rastro se requiere:**
- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Ser vecino del Municipio, con residencia **comprobable** de por lo menos seis meses;
 - III. Tener Título de Médico Veterinario Zootecnista, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y estar facultado ante la SAGARPA;
 - IV. **No desempeñar algún cargo de la Asociación**

Ganadera Local;

- V **No haber sido condenado por delito doloso;**
- VI. Ser de reconocida honradez; y,
- VII. Cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 65 de la Ley de Ganadería en el Estado de Michoacán.

Artículo 18. El inspector en jefe del Rastro, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Inspeccionar diariamente el ganado destinado a la matanza, de las 17:00 a las 20:00 horas, **un día antes** de su sacrificio y de las 8:00 a las 12:00 horas, cuando se sacrifique. Al término de la matanza los canales, vísceras y demás productos de la misma;
- II. Practicar la inspección ante-mortem con un máximo de 24 horas previas al sacrificio de los animales;
- III. **Impedir el sacrificio de animales presuntamente enfermos, o con desarrollo muscular exagerado; en dado caso determinará si se deberá destruir total o parcialmente aquellas carnes, vísceras y demás productos que resultaren nocivos para la salud pública. Además, se le levantará acta al vendedor para que conste en el archivo y en caso de reincidencia se procederá conforme al artículo 98 de este Reglamento;**
- IV. Vigilar que la insensibilización para el sacrificio de los animales se realice en forma humanitaria;
- V. Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y apropiadas, para el consumo humano;
- VI. Informar diariamente a la Administración del Rastro, sobre la cantidad de ganado sacrificado con enfermedades observadas en el mismo;
- VII. Realizar la inspección post-mortem del ganado;
- VIII. Examinar nuevamente a los animales que, dentro de las 24 horas posteriores a la inspección ante-mortem no hayan sido sacrificados; y,
- IX. Asesorar al Administrador en todo lo relativo a su especialidad.

Artículo 19. Los demás empleados y trabajadores del Rastro, realizarán las labores propias de su especialidad, ajustándose a los horarios de trabajado que fijen este

Reglamento y la Administración.

Artículo 20. Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del Rastro:

- I. **Presentarse en estado de ebriedad;**
- II. **Acudir al centro de trabajo con signos claros de tener algún padecimiento;**
- III. **No portar su tarjeta de salud oficial;**
- IV. **Verificar operaciones de compra-venta de ganado y de los productos del sacrificio de éste; y,**
- V. **Aceptar gratificaciones de los introductores a cambio de preferencias o servicios especiales.**

CAPÍTULO IV
DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 21. El Administrador del Rastro deberá:

- I. Cerciorarse de la procedencia legal del ganado destinado al sacrificio, mediante la verificación de la documentación exhibida;
- II. Vigilar que los introductores no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al rol de matanza;
- III. Recaudar todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piso, así como el de lavado de vísceras y demás subproductos del sacrificio que correspondan al Municipio;
- IV. Impedir el retiro de los productos del sacrificio, en caso de que los propietarios o interesados no liquidaran con antelación, los derechos correspondientes, señalándose hasta las 14:00 catorce horas de cada día para efectuar los pagos; de no hacerlo, dichos productos serán retenidos por el tiempo de la moratoria y en el caso de no ser recogidos en un término de cuatro horas, se procederá a su cremación;
- V. Dar anualmente el proyecto de las previsiones de ingresos y egresos de la dependencia a su cargo, remitiéndolo a la instancia municipal correspondiente;
- VI. Vigilar que el personal a su cargo, observe buena conducta y desempeñe satisfactoriamente su cometido; y en caso contrario, informar a su superior jerárquico, para proceder conforme al artículo 94 de

este Reglamento;

- VII. Prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de ésta, penetrando a los lugares dedicados a tal servicio;
- VIII. Evitar la existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, cuando esto suceda se procederá a desinfección de los corrales contaminados;
- IX. Negar el permiso correspondiente para que salgan del rastro las carnes no aptas, que estén marcadas oficialmente riesgosas para la salud del consumidor;
- X. Observar que todas las carnes destinadas al consumo, ostenten los sellos fechadores del rastro y de las autoridades competentes;
- XI. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del rastro;
- XII. Presentar la denuncia o querrela ante el Ministerio Público en los casos previstos por el artículo 74 de Ley de Ganadería en el Estado; es decir a todo el que sacrifique sin comprobar la legal propiedad;
- XIII. Distribuir las distintas labores del rastro entre el personal a sus órdenes en forma equitativa y de acuerdo con su especialidad y las necesidades del servicio;
- XIV. Firmar la correspondencia y los recibos de pago de servicios, derechos y aprovechamientos derivados de la matanza; y,
- XV. Aplicar y verificar que se cumplan las disposiciones vigentes en materia de Salud Pública y Sanidad Animal.

Artículo 22. El Administrador del Rastro deberá contar por duplicado, con los siguientes libros.

- I. **Un libro de ingresos, en donde deberá anotar todos los ingresos, que por derechos de degüello, tanto del rastro, como de los centros de matanza, autorizados, y demás que de acuerdo a este Reglamento y a la Ley de Ingresos Municipales, le corresponde recaudar;**
- II. **Un libro de egresos, donde deberá anotar los gastos diarios que se originen de la administración del Rastro Municipal, entendiéndose siempre que no podrá erogar más del equivalente a 4 meses de**

salario mínimo vigente en la población, sin autorización del Cabildo, aún cuando cuente con fondos suficientes, para ello; y,

- III. **Un libro de registro donde deberá anotar todos los centros de matanza autorizados, y demás a que se refiere este Reglamento, en el cual deberá anotar mensualmente las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos, y los acuerdos con el seguimiento que se da a dichas observaciones.**

El duplicado de los dos primeros libros se deberá conservar en la Tesorería Municipal, y el tercero en el área que determine el Ayuntamiento, en donde mensualmente se le harán las actualizaciones correspondientes.

Artículo 23. El empleado comisionado para revisar las facturas de compra-venta de ganado porcino, ovino y caprino, sólo aceptará documentos de propiedad que no tengan una antigüedad mayor de 15 días en relación con la fecha de su expedición, por presumirse que las personas que introducen esta clase de ganado, son comerciantes y no criadores; **sin confundir la fecha de la guía zoonosanitaria, que tiene una duración de tres días a partir de su fecha de expedición.**

Artículo 24. En el caso del artículo anterior, el mismo empleado irá cancelando con el sello fechador, todos los documentos que amparen la adquisición de esos ganados, cuya vigencia se haya extinguido.

Artículo 25. Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra-venta de los distintos ganados que se introduzcan al Rastro para su sacrificio, se harán acreedores a las responsabilidades que les resultaren por no verificar debidamente la identidad de los animales de acuerdo con dichas facturas; así como tolerar que tales semovientes pasen a los lugares de matanza sin antes comprobar su sanidad y legal procedencia.

Artículo 26. Si los ganados que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este Reglamento, su permanencia en ellos causará el doble de los derechos de piso, con base en lo fijado por la Ley de Ingresos del Municipio vigente.

Artículo 27. El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque, correrá por cuenta de los introductores. La Administración podrá proporcionarlo previo pago de su importe, mismo que será fijado tomando como base el precio en el mercado, más un 50% sobre ese precio, por la prestación del servicio.

Artículo 28. Ningún animal en pie podrá salir de los corrales

del Rastro, sin que se observen las disposiciones de este Reglamento, especialmente en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal. Además de haber liquidado los derechos, impuestos y demás cuotas que se haya causado.

Artículo 29. Si los propietarios de los ganados depositados en los corrales del Rastro no manifiestan, en un término de cuatro días, su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en los mismos, la Administración procederá a su matanza y venderá sus productos a los precios oficiales, depositando su importe, deducidos los derechos y cuotas causados, en la caja de caudales para entregarse a sus respectivos dueños.

Artículo 30. La Administración del Rastro durante las emergencias provocadas por escasez de ganado, de la especulación comercial de ésta o cualquier otra causa grave, impedirá la salida del ganado en pie de sus corrales, procediendo a su sacrificio conforme el procedimiento que dispone el párrafo anterior.

Artículo 31. El mencionado personal recibirá a las 19:00 horas del día anterior al sacrificio del ganado, el rol de matanza al que obligatoriamente deberá ajustarse.

CAPÍTULO V DE LAS INSTALACIONES

Artículo 32. El Rastro requiere para su buen funcionamiento, de las siguientes instalaciones que se ajustarán a las prevenciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, NOM-ZOO-08-1994 Y NOM-ZOO-009-1994, NOM-ZOO-033, NOM-ZOO-051, NOM-ZOO-024 Y NOM-ZOO-046 Y NOM-EM-015-200-2002:

- I. Anfiteatro;
- II. Área para asegurar decomisos;
- III. Báscula para el peso de ganado en pie;
- IV. Báscula para el peso de los productos de la matanza;
- V. Bodegas;
- VI. Caldera con depósito para almacenamiento de agua;
- VII. Cámara de preenfriado;
- VIII. Cámara de refrigeración;
- IX. Colector de sangre;
- X. Corrales para recepción, descanso y para animales sospechosos;

- XI. Departamento de frituras;
- XII. **Departamento de saponificación y desinsectación para el aseo del ganado bovino;**
- XIII. Departamento de vísceras de ganado bovino;
- XIV. Departamento de vísceras de ganado porcino;
- XV. Departamento de vísceras de ganado ovi-caprino;
- XVI. Estercolero;
- XVII. Garaje apropiado y exclusivo para los vehículos dedicados al transporte de los productos de la matanza;
- XVIII. Horno crematorio;
- XIX. Laboratorio médico-veterinario;
- XX. Oficinas para el personal administrativo;
- XXI. Pailas secadoras de aprovechamiento de esquilmos;
- XXII. Planta de rendimiento;
- XXIII. Planta de Tratamiento de Aguas;
- XXIV. Sala de sacrificio de ganado bovino;
- XXV. Sala de sacrificio de ganado porcino;
- XXVI. Sala de sacrificio de ganado ovi-caprino; y,
- XXVII. Saladero de pieles.

Artículo 33. Los corrales de desembarque de ganado estarán abiertos al servicio del público diariamente de las 16:00 a las 19:00 horas, para recibir el ganado destinado a la matanza.

Artículo 34. Para el uso y manejo de los corrales de encierro, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- I. Sólo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse en la jornada inmediata siguiente;
- II. Podrán permanecer en ellos hasta doce horas como máximo y dos como mínimo;
- III. El lapso de reposo del que se habla en el inciso anterior, se destinará para realizar la inspección sanitaria y la comprobación de su propiedad y procedencia mediante el Certificado Zoosanitario y las facturas correspondientes;

- IV. El ganado aquí confinado, causará los derechos de piso que establezca la Ley de Ingresos del Municipio; y,
- V. El ganado que permanezca en los corrales de encierro, se dietará de acuerdo a las normas correspondientes.

Artículo 35. Solo en casos de emergencia tales como:

- I. Animales fracturados;
- II. Extrema fatiga en el transporte; y,
- III. Evitar el sufrimiento innecesario.

La Administración podrá autorizar el paso directo de los animales de dichos corrales al departamento de sacrificio.

Artículo 36. Queda prohibida la introducción de ganado en pie a los corrales de encierro durante las horas de sacrificio.

Artículo 37. Para introducir ganado a los corrales del Rastro, se solicitará a la Administración, la correspondiente orden de entrada, con expresión de número y especie de animales, misma que se expedirá si no existe impedimento legal.

Artículo 38. El corralero del Rastro es el encargado de recibir el ganado vacuno, por tanto, es el responsable directo del mantenimiento y guarda de éste, en tanto se sacrifica; para este efecto se deberá consignar el recibo y entrega del mismo, mediante el registro en una lista en donde se anotarán los fierros, colores, marcas, corral, propiedad y número de animales.

CAPÍTULO VI DEL PROCESO DE SACRIFICIO

Artículo 39. La Administración Municipal del Rastro vigilará y coordinará el sacrificio en el rastro y demás centros de matanza que funcionen dentro del Municipio.

Artículo 40. Todas las carnes, que se encuentren para su venta en las carnicerías y lugares autorizados deberán contar con el sello del rastro municipal y de verificación sanitaria.

Artículo 41. Los detallistas de productos y subproductos derivados del proceso de sacrificio, deberán contar con las boletas oficiales de pesaje, el recibo oficial del pago de derechos municipales o en su caso, por quienes usen el servicio del rastro.

Artículo 42. Cuando por otras causas, los expendedores no cuenten con las boletas y recibos oficiales, tendrán que pagar los derechos equivalentes de degüello y una multa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de este Reglamento.

Artículo 43. Si se presentara renuencia por parte del expendedor para pagar los derechos y multas podrá procederse al decomiso de la carne o subproductos motivo del conflicto.

Artículo 44. El proceso de sacrificio y faenado consiste en:

- I. Para bovinos y ovicaprinos:
 - a) Recepción;
 - b) Descanso;
 - c) Aturdimiento o insensibilización;
 - d) Degüello y desangrado;
 - e) Seccionado de cabezas y patas;
 - f) Desollado o despielado;
 - g) Eviscerado; y,
 - h) Seccionado de canales del ganado.
- II. Para porcinos:
 - a) Recepción;
 - b) Descanso;
 - c) Aturdimiento o insensibilización;
 - d) Degüello;
 - e) Desangrado;
 - f) Escaldado;
 - g) Gambrelado;
 - h) Eviscerado; y,
 - i) Seccionado de cabeza y patas.

Artículo 45. Una vez realizado el proceso de sacrificio y faenado, los productos y subproductos derivados del mismo, pasarán al departamento respectivo.

Artículo 46. El personal de sacrificio ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo 44, sin perjuicio de observar las disposiciones jurídicas aplicables, deberá:

- I. Presentarse todos los días completamente aseado;
- II. Usar overol, mandil impermeable, botas de hule y casco, durante el desempeño de su labor;
- III. Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se le requiera;
- IV. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el departamento que le corresponde; y,
- V. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente Reglamento y las instrucciones del Administrador del Rastro, relacionadas con este servicio.

Artículo 47. Los animales serán sacrificados en el orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes, previa autorización respectiva, que sólo se dará según el resultado de las inspecciones requeridas.

Artículo 48. En los días hábiles, el sacrificio o matanza se verificará de 8:00 a las 15:00 horas; pero, por causas de fuerza mayor y a juicio de la Administración, podrá alterarse ese horario.

Artículo 49. Las carnes de las especies para abasto, serán clasificadas de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 50. De acuerdo con su calidad, la Procuraduría Federal del Consumidor, establecerá y vigilará los precios de las mismas, a fin de evitar abusos de introductores y tablajeros.

Artículo 51. Para el sacrificio de ganado fuera de las instalaciones del Rastro, éste se realizará en los lugares autorizados por la Administración Municipal.

Artículo 52. Los productos y desperdicios de la matanza serán propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 53. La Administración del Rastro manejará la recaudación económica producto de la venta de subproductos y desperdicios en estado natural o transformados, de acuerdo a las disposiciones de la Tesorería Municipal, rindiendo a la vez, informe detallado del manejo de estos bienes a la Presidencia Municipal y a las Comisiones correspondientes del H. Ayuntamiento.

Artículo 54. Los interesados en establecer un centro de

sacrificio y procesamiento, deberán realizar los trámites correspondientes para obtener el permiso respectivo.

Artículo 55. Los casos que se encuadren en el artículo anterior, serán supervisados por un interventor que se encargue bajo su responsabilidad, de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 56. El sacrificio que no se sujete a las disposiciones anteriores, será considerado como clandestino; y las carnes, productos y subproductos, resultante de la misma, serán decomisadas, de resultar aptas para el consumo, se destinarán a un establecimiento de beneficencia pública, sin perjuicio del pago de los derechos de degüello y multa.

Artículo 57. Las carnes, productos y subproductos que se encuentren en el supuesto anterior que resultaren no aptas para consumo directo, se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del Médico Veterinario Zootecnista acreditado, sin que esto implique sanciones penales en perjuicio del inspector.

Artículo 58. Se concede acción popular para denunciar el sacrificio clandestino, teniendo el cuidado de salvaguardar la identidad del denunciante.

Artículo 59. Todos los productos de la matanza que procedan del Rastro, deberán de estar amparados con los sellos oficiales, boletas de pesaje y los recibos de pago de los derechos de degüello; de lo contrario, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurran.

Artículo 60. Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al rastro, ilegal especulación comercial con los productos de éste, o cualquier otra causa que lo amerite, el Ayuntamiento con la autorización del Cabildo, podrá importar por su cuenta de cualquier parte del Estado o del país, el ganado o los productos y subproductos para garantizar el abasto municipal de carne.

CAPÍTULO VII DE LA HIGIENE Y SANIDAD

Artículo 61. Todos los centros de procesamiento y sacrificio deberán contar con los siguientes programas:

- I. De limpieza y desinfección de las instalaciones y equipo;
- II. De mantenimiento de instalaciones y equipo;
- III. De control de fauna nociva; y,

IV. De control y disposición de desechos.

Artículo 62. Las instalaciones a que se refiere el artículo 32, deberán estar permanentemente limpias, por lo que una vez terminadas las labores, deberá efectuarse la limpieza y/o desinfección según sea el caso.

Artículo 63. Cuando por razones de un hallazgo patológico, durante el sacrificio y procesamiento de los animales se sospechara o determinara que existe riesgo de contaminación y/o contagio tanto para las demás canales o el personal, el proceso deberá suspenderse y efectuar la limpieza y desinfección correspondiente en el equipo y las instalaciones.

CAPÍTULO VIII DEL TRANSPORTE SANITARIO

Artículo 64. La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza, lo realizará directamente el Ayuntamiento a través de la Administración del Rastro, o indirectamente mediante concesión de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de este Reglamento.

Artículo 65. No podrán movilizarse los productos de la matanza que no se encuentren autorizados para el consumo por el servicio sanitario municipal y no transportar carnes de diferentes especies cuando haya contacto directo entre sí.

Artículo 66. Al transportarse la carne y demás productos de la matanza, deberá recabarse el recibo correspondiente a su entrega en los respectivos expendios.

Artículo 67. Se prohíbe a los transportistas concesionarios cobrar anticipadamente sus servicios, debiendo hacerlo hasta después de que éstos sean prestados. El incumplimiento de este precepto será sancionado con multa de 5 cinco a 10 salarios mínimos, y de resultar la comisión de algún delito, se consignará al infractor ante la autoridad correspondiente.

Artículo 68. El personal del transporte sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza, deberá:

- I. Mantener limpias y desinfectadas las perchas donde se colocan las canales;
- II. Cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y demás productos de la matanza;
- III. Prestar el servicio de vigilancia y realizar el aseo del garaje, de acuerdo con el rol establecido por la

Administración;

IV. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con los sellos oficiales del Rastro y del M.V.Z aprobado por la SAGARPA, así como con las boletas de pago de los derechos correspondientes; y,

V. Efectuar el transporte de los productos de la matanza del Rastro a los expendios respectivos diariamente de las 9:00 a las 13:00 ó 06:30 a 17:00 horas, según lo amerite.

Artículo 69. Las personas o empresas autorizadas para el transporte sanitario de los productos del sacrificio responderán que el personal a su servicio cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo anterior; y en caso contrario, serán castigadas con las sanciones a que se refiere el artículo 98 de este Reglamento.

CAPÍTULO IX DE LOS USUARIOS

Artículo 70. Los introductores deberán dos horas antes de que se haga la inspección legal y sanitaria del ganado, solicitar por escrito del Administrador del Rastro, la autorización para el sacrificio de las especies correspondientes; debiendo precisar las unidades que las compongan.

Artículo 71. Son introductores de ganado todas las personas físicas o morales que con la autorización correspondiente de la autoridad municipal, se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al Rastro para su sacrificio.

Artículo 72. Toda la persona que solicite, podrá introducir al Rastro, ganado de cualquier especie comestible, sin más límite que el que fije la Administración, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del Rastro, las posibilidades de mano de obra u otras circunstancias de carácter imprevisto; siempre y cuando no lo haga con fines comerciales para su sacrificio.

Artículo 73. Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad;
- II. Notificar al Rastro con tres horas de anticipación, la cantidad de animales que se pretenda sacrificar, a fin de que ésta pueda verificar su revisión legal y sanitaria y formular el rol respectivo de matanza;

- III. Acreditar con las constancias relativas estar al corriente de los impuestos de introducción, degüello y otros cargos. De lo contrario, ninguna solicitud de introducción de ganado será admitida por la Administración;
- IV. Cuidar de que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introductor, las que deberán estar registradas en la Administración;
- V. Exhibir toda la documentación que ampara la legítima propiedad sobre el ganado que introduzcan al Rastro para su sacrificio;
- VI. Dar cuenta a la Administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción y sacrificio, a efecto de que se les practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso;
- VII. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente Reglamento; y,
- VIII. Reparar los daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del Rastro.

Artículo 74. Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro;
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro;
- III. Insultar al personal del mismo;
- IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro;
- V. Introducir al rastro ganados flacos, maltratos o con signos de inanición producidas por hambre, enfermedades crónicas o que hayan sido engordados con sustancias prohibidas y que sean de riesgo para el consumo humano; así como porcinos, ovinos y caprinos enteros o recién castrados;
- VI. Entorpecer las labores de matanza;
- VII. Sacar del rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para su consumo;
- VIII. Infringir las disposiciones particulares sobre la

materia de este Reglamento, dictadas por el H. Ayuntamiento; y,

- IX. Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedores a las sanciones a que se refiere el Capítulo correspondiente de este Reglamento.

Artículo 75. Los introductores serán sancionados con multa de 6 salarios mínimos vigentes en el Estado; y en su caso, consignados a la autoridad correspondiente, cuando alteren o mutilen los documentos oficiales en que consten el peso, pago y giro de los productos de la matanza.

Artículo 76. Se les revocará la autorización para introducir ganado al Rastro, a las personas físicas o morales; cuando aquellas o los directivos de éstas, hayan sido condenados en sentencia ejecutoriada por el delito de abigeato, en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 77. También será causa de revocación, cuando los introductores de ganado pongan en riesgo la salud de los consumidores al ingresar ganado que presente desarrollo muscular exagerado por el efecto de sustancias prohibidas por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 78. Toda reclamación que tengan que hacer los usuarios del rastro en relación con sus solicitudes, deberán hacerla por escrito, a más tardar a las 24:00 horas siguientes al acto de que se trate, pues de no formularla en este término, se tendrá por renunciado cualquier derecho sobre el particular y por conformes con esas disposiciones.

Artículo 79. El rastro contará con servicio de refrigeración destinado preferentemente para los productos de la matanza que no se hayan vendido y también para el depósito y guarda de otros productos refrigerables.

Artículo 80. El alquiler de locales o de espacios de refrigeración, lo mismo que el sistema de funcionamiento de este servicio, serán fijados por la Administración o en su caso por el concesionario, de acuerdo con la inversión y gastos de funcionamiento del mismo.

Artículo 81. La Administración no será responsable de los daños o perjuicios que sufran los usuarios del rastro, respecto de los productos que abandonen o dejen indefinidamente en el departamento de refrigeración o en cualquier otra dependencia.

Artículo 82. Por ningún motivo se permitirá la entrada y conservación en las cámaras frigoríficas de carnes de animales no aptos; cuestión que calificará el médico veterinario municipal aprobado y quien determinará si deben enviarse a las pailas o al horno crematorio.

Artículo 83. El personal del servicio de refrigeración recibirá y entregará las carnes en el vestíbulo de éste, quedando autorizado el Administrador para fijar los horarios correspondientes al recibo y entrega de las mismas, de acuerdo con las necesidades existentes; en la inteligencia que, a este Departamento sólo tendrá acceso dicho personal, Inspección Sanitaria y las personas autorizadas expresamente por el propio Administrador.

CAPÍTULO X DE LA INSPECCIÓN

Artículo 84. Todas las carnes que se destinen al consumo público y provengan de animales sacrificados en el Rastro de la ciudad o en su jurisdicción municipal, estarán sujetas a inspección sanitaria, practicada por el Médico Veterinario Zootecnista acreditado, sin perjuicio de que también concurren con el mismo fin, los médicos especialistas de la SAGARPA, de la Secretaría de Salud en el Estado o de otro organismo competente.

Artículo 85. La inspección sanitaria del ganado se llevará a cabo en dos etapas:

- I. Inspección Ante Mortem, la que se lleva a cabo previa al sacrificio del animal, se realizará en dinámica y estática, tomando en cuenta todas sus características externas, la actitud y el comportamiento a fin de apreciar anormalidades; y,
- II. Inspección Post Mortem, la efectuada una vez que el animal ha sido sacrificado y se centrará en la apreciación macroscópica de las canales, órganos y tejidos, y cuando el caso lo requiera se complementará con examen bacteriológico y/o microscópico.

Artículo 86. El Médico Veterinario Zootecnista inspector, dictaminará la aptitud de las canales, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes.

Artículo 87. En caso que el inspector dictamine el decomiso de la canal o sus partes, productos y subproductos, éstas serán aseguradas y posteriormente, incineradas o transformadas en productos industriales de acuerdo con la normatividad respectiva.

Artículo 88. En el anfiteatro del Rastro se efectuarán:

- I. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de los animales que estén o parezcan enfermos, o no sean aptos para el consumo humano, ya procedan de los corrales del rastro o de fuera de ellos;
- II. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de

las vacas de establo que se envíen al rastro para su matanza y venta de sus productos; y,

- III. La evisceración e inspección sanitaria de los animales muertos, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 89. El anfiteatro del rastro estará abierto de las 8:00 a las 12:00 horas diariamente, para recibir, sacrificar, eviscerar e inspeccionar los animales.

Artículo 90. Sólo por orden escrita del Administrador serán admitidos en el anfiteatro los animales que se vayan a procesar, consignando su especie y pertenencia.

Artículo 91. Cuando por dictamen del Médico Veterinario inspector se declaren las carnes, productos y subproductos como no aptas para el consumo humano, la Administración no devolverá los derechos que por concepto de degüello se hayan pagado por el servicio prestado.

Artículo 92. Los decomisos y las carnes no aptas para consumo, previa opinión del Médico Veterinario inspector, serán destruidos en el horno crematorio o procesados en las pailas bajo la vigilancia del propio veterinario y del personal del Rastro, considerándose como esquilmos los productos industriales que resulten.

Artículo 93. Sólo se dará curso a las reclamaciones formuladas por los propietarios de los animales y carnes a que se refiere este Capítulo, si depositan en la caja de la administración, el importe del costo de los servicios extraordinarios que se generan con motivo de la inconformidad presentada, el depósito les será devuelto, sólo si resultan procedentes tales reclamaciones.

Artículo 94. Las pieles de los animales incinerados serán entregadas a los propietarios de éstos, mediante autorización del Médico Veterinario inspector, siempre y cuando no represente riesgo para los seres humanos o para otros animales, y previo pago de los derechos de degüello e importe de sus servicios especiales que se hubieren generado.

Artículo 95. En el horno crematorio serán destruidos por incineración, todos los productos de la matanza que el veterinario considere impropios para el consumo humano y nocivos para la salud pública.

Artículo 96. En las pailas tendrá lugar:

- I. La cocción y prensado de la sangre;
- II. La cocción de los cuernos para dejarlos en condiciones de venta; y,

- III. La fritura y extracción de grasas: este servicio se prestará por orden de la Administración mediante el pago de las cuotas que fije ésta, por servicios extraordinarios, tomando en cuenta el personal que ocupe y el trabajo que se desarrolle.

CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES

Artículo 97. Las infracciones a este Reglamento que no tengan sanción especialmente señalada en la Ley, serán castigadas administrativamente por la Presidencia Municipal en la forma siguiente:

- I. Tratándose de personal administrativo, con suspensión de empleo hasta por 10 días, según la gravedad de la falta, o destitución de empleo, en caso de reincidencia; y,
- II. A los concesionarios de Servicios Públicos Municipales que infrinjan las disposiciones de este Reglamento se les sancionará con:
- a) Multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Municipio, lo cual se duplicará en caso de reincidencia;
 - b) Indemnización al H. Ayuntamiento, de los daños y perjuicios, independientemente de las demás sanciones que se causen; y,
 - c) En el mismo caso del artículo anterior, si la infracción es grave, con la revocación de la concesión o autorización para prestar el servicio de que se trate, además si el hecho u omisión implica la comisión de un delito, los responsables serán consignados ante las autoridades competentes.

CAPÍTULO XII DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

Artículo 98. Las personas que consideren afectados sus derechos por las resoluciones o acuerdos que se deriven por la aplicación del presente Reglamento, podrán interponer el Recurso Administrativo de Inconformidad, que se substanciará conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado y para el conocimiento ciudadano, publíquese en los estrados de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia y en los medios de información que el Ayuntamiento determine. Remítase a su vez al H. Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sendos ejemplares con el texto íntegro del presente Reglamento para su conocimiento y efectos legales conducentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 fracción I, 145 y 149 de la Ley Orgánica del Estado de Michoacán y 53 fracción IV y 54 del Bando de Gobierno Municipal de Morelia.

SEGUNDO.- Se abrogan el Reglamento del Rastro Municipal de Morelia, publicado en el Periódico Oficial del Estado el jueves 30 de Noviembre de 1967 y todas las disposiciones municipales que contravengan al Presente Reglamento.

Dado en sesión ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán a los 13 trece días de Abril del 2004.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.- PRESIDENTE MUNICIPAL. (Firmado).

L.A.E. FRANCISCO BERNAL MACOUZET.- SÍNDICO MUNICIPAL. (Firmado).

PROFR. WILFRIDO LÁZARO MEDINA.- SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO. (Firmado).

REGIDORES

LIC. JOSÉ MANUEL FLORES ARREYGUE.- DR. JOSÉ LUIS DELGADO MURILLO.- LIC. ANA BRASILIA ESPINO SANDOVAL.- ING. JORGE ALFREDO MOLINA BAZÁN.- C. J. GUADALUPE RAMÍREZ GAYTÁN.- PROFR. MARTÍN VEGAMORENO.- C. MARÍA AUXILIO LETICIA LÓPEZ VARGAS.- LIC. EPIFANIO GARIBAY ARROYO.- LIC. CIRO JAIMES CIENFUEGOS.- PROFRA. ROSA ELIA PORTILLO AYALA.- M.C VÍCTOR MANUEL LAGUNAS RAMÍREZ.- LIC. ARMANDO SÁNCHEZ MURILLO. (Firmado).